



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03769-2009-PA/TC

JUNÍN

FÉLIX DE LA CRUZ JURADO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de octubre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix de la Cruz Jurado contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 91, su fecha 26 de mayo de 2009, que declara improcedente la demanda de autos interpuesta contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita el otorgamiento de una pensión vitalicia por enfermedad profesional, de conformidad con el Decreto Ley 18846 y su Reglamento, por adolecer de neumoconiosis.
2. Que en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.
3. Que este Colegiado en la STC 02513-2007-PA/TC (Caso Hernández Hernández), ha unificado los precedentes establecidos respecto de la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. Que, a fin de acreditar su derecho a pensión vitalicia, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:
 - 4.1 Resolución 4574-2007-ONP/DC/DL 18846, que declara improcedente su solicitud de otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional (f. 20).
 - 4.2 Certificado de trabajo expedido por Vicente Zamudio Solís - Contratista de Minas, que da cuenta de sus labores como Perforista, desde el 14 de abril de 1988 hasta el 14 de octubre de 1989 (f. 12).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03769-2009-PA/TC

JUNÍN

FÉLIX DE LA CRUZ JURADO

- 4.3 Declaraciones juradas suscritas por el propio demandante, con las que pretende acreditar sus labores como perforista en diversas empresas mineras, del 1 de octubre de 1981 al 28 de mayo de 1983, del 3 de enero de 1984 al 25 de julio de 1985, del 1 de octubre de 1991 al 28 de febrero de 1993 y del 4 de setiembre de 1996 al 31 de mayo de 1997 (f. 11, 13, 14 y 17).
- 4.4 Boletas de Pago emitidas por SERMIN Contratistas S.R.L. y MILSA Contratistas Mineros, que indican sus labores como ayudante en los meses de julio, agosto y octubre de 1992, y en la ocupación de M2, durante el mes de diciembre de 1997 (f. 15, 16, 18 y 19).
- 4.5 Certificado Médico de Invalidez obrante en copia legalizada a fojas 21, expedido por el Hospital Departamental de Huancavelica, con la Historia Clínica N.º 19279, de fecha 17 de setiembre de 2004, donde se consigna neumoconiosis (silicosis), con incapacidad permanente total y 70% de menoscabo.
5. Que sin embargo, la emplazada para desvirtuar los documentos mencionados ha presentado:
- 5.1 El Certificado Médico de Invalidez antes señalado, pero en documento original, en el que se deja constancia de que el grado de incapacidad es parcial, y no total, tal como se consigna en la copia anexada por el actor (f. 58).
- 5.2 Oficio 479-2008-DHD-HVCA, expedido por el Director del Hospital Departamental de Huancavelica, con fecha 26 de mayo de 2008, que indica que el demandante no cuenta con historia clínica en dicha institución (f. 59).
- 5.3 Informe 50-2008-OEI-HD-HVCA, emitido por el Jefe de Estadística e Informática del Hospital Departamental de Huancavelica, que sustenta el oficio antes referido y señala que la Historia Clínica N.º 19279 no existe.
6. Que, en consecuencia, aun cuando el demandante pretenda desvirtuar los documentos presentados por la emplazada con la copia de su solicitud de historia clínica dirigida al Hospital Departamental de Huancavelica (f. 101) y su reporte de Atención Médica (f. 102), al existir contradicción en los documentos señalados en los fundamentos 4 y 5, corresponde desestimar la presente demanda, sin perjuicio de lo cual queda expedita la vía para que acuda al proceso a que hubiere lugar, a tenor del artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03769-2009-PA/TC
JUNÍN
FÉLIX DE LA CRUZ JURADO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico



**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**